

H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

15 JUN 1994

SEC. TC N° 306 N° 13-

Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DEL BLOQUE "FRENTE GRANDE"

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE REUNIDA EN LA CIUDAD DE SANTA FE,

SANCIONA

Artículo 1.- Incorpórase como agregado al inciso 28 del artículo 67 de la Constitución Nacional, el siguiente:

"En particular, deberá sancionar, las leyes necesarias para hacer operativos los derechos contenidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional de forma que:

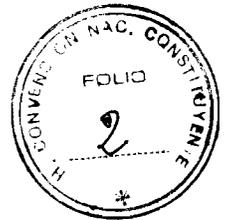
a) sea manifestación del principio protectorio la vigencia del orden público laboral, entendido éste como garantía normativa por la que las partes, individual o colectivamente consideradas, no podrán dejar sin efecto las cláusulas legales dictadas en interés de la salud, seguridad, y desarrollo económico y social del trabajador, admitiéndose únicamente una regulación más favorable para éste. Del mismo modo, y en concordancia con el aludido principio protectorio, se deberá asegurar la absoluta irrenunciabilidad de derechos y condiciones más favorables de los trabajadores, combatiendo el fraude a la ley laboral en todas sus manifestaciones y disponiendo la nulidad de toda contratación que, limitando su vigencia temporalmente, no tenga causas objetivas que la fundamente.

b) se garantice un adecuado control del cumplimiento de las normas sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, adoptándose medidas de fiscalización de parte de la autoridad administrativa que cuenten con la debida participación de la representación sindical y tipificándose penalmente el delito de incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo cuando derivado del mismo, se verifique un daño a la salud del trabajador.

c) la duración del trabajo normal no supere las ocho horas diarias y 44 semanales, con reducciones progresivas para el trabajo considerado insalubre, penoso, peligroso y nocturno.

d) garantice descanso semanal remunerado, preferentemente gozado en fin de semana y vacaciones anuales remuneradas, por un lapso no inferior a treinta días corridos.

f) se determine un salario mínimo vital y móvil que



Convención Nacional Constituyente

asegure al trabajador y su familia alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión, quedando prohibida su afectación a cualquier fin. La fijación del mismo corresponderá al Congreso, el que periódicamente procederá a su reajuste conforme las variaciones que se registren en los valores de una "Canasta Familiar Básica" que la ley deberá establecer.

g) reglamente la participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección, que deberá implementarse en tiempo perentorio respecto de todas aquellas empresas que presten servicios públicos, y para lo cual deberá garantizarse a los trabajadores y sus representantes el derecho a información suficiente, documentada y veraz sobre el desenvolvimiento de las mismas.

h) regule la protección contra el despido arbitrario de modo tal que constituya una eficaz sanción para rupturas contractuales sin causa. Deberá establecerse, además, que el empleador abone una suma igual a los salarios dejados de percibir por el trabajador desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la inexistencia de justa causal del mismo, y por un lapso no superior al año. Superado dicho tiempo sin que la Justicia se hubiese expedido en forma definitiva, corresponderá al Estado, a través de los mecanismos de la seguridad social, responder por dichos salarios de tramitación sin perjuicio del posterior derecho del trabajador a percibir las prestaciones por desempleo.

i) se garantizará el derecho de huelga a cada trabajador, para su ejercicio colectivo y sólo limitado por la autorregulación en los supuestos de servicios esenciales a la comunidad, entendiéndose por tales sólo aquellos cuya suspensión pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda la población o parte de ella.

j) se dicten las leyes que aseguren el goce de los beneficios de la Seguridad Social a todos los habitantes, estableciendo su integralidad e irrenunciabilidad. Preservará, al dictar esta legislación, la potestad provincial en la materia, en especial en lo que se refiere a la facultad de organizar y mantener sistemas solidarios de previsión social administrados por los propios interesados.

i) se establezcan normas procesales en materia laboral que aseguren la gratuidad y celeridad en el proceso y la vigencia del principio de especialización de modo que toda causa judicial derivada de las relaciones del trabajo tramite



Convención Nacional Constituyente

ante el fuero laboral.

La circunstancia de que el Congreso no dé acabado cumplimiento a lo aquí dispuesto no será óbice para que cualquier trabajador, o sus representantes sindicales, reclamen la operatividad de los derechos enunciados por ante los tribunales competentes, quienes no podrán excepcionarse de aplicar los mismos por su falta de reglamentación, debiendo suplir la misma mediante el recurso de los principios generales del derecho del trabajo, la equidad, la buena fe y la justicia social".

Alficcini
ALBERTO PICCININI

[Signature]
PEDRO KESSELMAN

[Signature]
May Zubiria

[Signature]
Maria Ines BRASSERCO
[Signature]
L. Montes de Oca
[Signature]
Suyero

[Signature]
J. C. Escudero
[Signature]
Alfredo Bravo
[Signature]
N. La Porta

[Signature]
CECILIA BRASERO
[Signature]
LUIS A. REBORA
[Signature]
Cardesa E

[Signature]
S. BRASERO